



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-503/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el partido político **Nueva Alianza Estado de México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ciudadano **ST-JDC-251/2022**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
Decisión.....	4
Marco jurídico.....	4
Caso concreto.....	6
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Recurrente:	Partido político Nueva Alianza Estado de México
Actores en la instancia regional:	Nahum Pochtzin López y otras personas.
Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
Juicio ciudadano o de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Declaración de validez de proceso interno. Seguido el procedimiento interno correspondiente y con una única fórmula de aspirantes registrada, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós² la Comisión Estatal de Elecciones Internas del partido político local Nueva Alianza Estado de México declaró la validez del proceso electivo y la toma de protesta de los integrantes del Comité de Dirección Estatal para el periodo 2022-2025.

2. Validación del OPLE. Por oficio de veintitrés de febrero³ el Director de Partidos Políticos del Instituto local consideró procedente actualizar la integración de los representantes del partido ante el Consejo General, el Comité de Dirección Estatal y diversos órganos internos del partido.

3. Solicitud de información. El catorce de septiembre, diversos militantes del indicado partido presentaron una solicitud de información ante la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local, sobre los nombres de los integrantes de los órganos de gobierno y dirección del partido mencionado, así como la entrega de copia certificada de la documentación aportada por el representante del partido ante el Consejo General del Instituto indicado, al solicitar el registro.

4. Respuesta del OPLE. En su oportunidad el OPLE dio contestación a la solicitud referida en el párrafo precedente, pero sin entregar la documentación soporte de la misma, lo que motivó un juicio de la ciudadanía presentado por los actores, mismo que fue resuelto en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa la entrega de la documentación correspondiente.⁴ En cumplimiento a la sentencia, el OPLE remitió la información y documentación solicitadas⁵.

² En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

³ Identificado con la clave IEEM/DPP/0088/2022 del índice del Instituto local.

⁴ Identificado con la clave JDCL/373/2022 del índice del Tribunal local.



5. Juicios locales. El veintiocho de noviembre diversas personas impugnaron el acto que antecede⁶.

Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre, el Tribunal local determinó reencauzar las demandas a la instancia partidista, derivado de que la controversia versó sobre la renovación de distintos órganos directivos del partido político local.

6. Instancia regional. Inconformes con la remisión, el trece de diciembre Nahum Pochtzin López y otras personas⁷ presentaron juicio de la ciudadanía federal⁸, que fue resuelto por la Sala responsable mediante sentencia de veinte de diciembre, en el sentido de revocar la determinación impugnada, para el efecto de que el Tribunal local resolviera el fondo del asunto.

7. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el veintitrés de diciembre el partido político local –por conducto de Efrén Ortiz Álvarez, ostentándose como su representante– interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

8. Turno. Recibida la demanda en esta instancia superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-503/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de sentencia.

9. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁹, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

⁵ Por oficio IEEM/DPP/0942/2022 de su índice.

⁶ Tales medios de impugnación fueron radicados bajos las claves de expediente JDCL/389/2022 al JDCL/1358/2022, del índice del Tribunal local.

⁷ Según constancias de la Sala Regional Toluca, las actoras en la instancia regional ascienden a un total de novecientas cuarenta y seis personas.

⁸ Radicado por la Sala Regional Toluca bajo la clave de expediente ST-JDC-251/2022.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto¹⁰, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA.

Decisión.

Con independencia de la actualización de alguna otra causal, el presente recurso es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, consistente en que el asunto verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, entre otros supuestos, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴;
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- y
- c. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

En primer lugar, sobreseyó en el juicio, por lo que corresponde a Laura Valeriano Villa, por falta de firma en la demanda.

En segundo lugar, tuvo por fundado el agravio consistente en la falta de congruencia y de exhaustividad de la sentencia local.

Ello, pues a su juicio el Tribunal local reencauzó el asunto a la instancia partidista, sin advertir que los actos impugnados están estrechamente vinculados, al corresponder tanto a órganos partidistas (asambleas,



actos y omisiones relacionadas con la renovación de dirigencia estatal) como al OPLE (oficio por el que se dio respuesta a solicitudes de información y documentación relacionada con la integración de los órganos partidarios).

Por tanto, para la responsable la impugnación era inescindible, por lo que el Tribunal local debió tener por colmado el principio de definitividad y entrar al estudio de la cuestión planteada.

Conforme a ello, revocó la determinación impugnada para el efecto de que el tribunal local conociera el fondo del asunto.

¿Qué expone la parte recurrente?

Sobre la procedencia de la reconsideración, sostiene que se actualiza esta, por la relevancia y trascendencia del asunto, al ser susceptible de generar un criterio de interpretación para el orden jurídico nacional.

Sobre el fondo de la controversia, el recurrente sostiene que la sala responsable debió desechar el escrito de demanda, puesto que los actores no tenían interés jurídico ni legítimo para impugnar, al no ser militantes ni afiliados de Nueva Alianza Estado de México.

Además, sostiene que de la argumentación de los actores se advierte que la *litis* se encontraba limitada a su oportunidad para participar en el proceso de elección interna de cargos partidistas, que nada tiene que ver con los actos que impugnan, atinentes al funcionamiento, organización y resoluciones que adoptaron diversos órganos partidistas.

En el mismo orden, alega que la sentencia impugnada violenta los principios de definitividad y de cosa juzgada, pues los motivos de disenso de los actores en la instancia regional –al parecer del recurrente– son extemporáneos.

A su vez, sostiene que la sentencia impugnada fue dictada indebidamente, al haber precluido el derecho de acción de los actores en aquella instancia, respecto del oficio impugnado del Instituto local.

SUP-REC-503/2022

Así, al parecer del recurrente, la Sala Regional Toluca debió advertir más de una causal de improcedencia en la demanda de los actores.

Además, el recurrente se duele de la sentencia impugnada, porque –a su entender– en términos del artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, la responsable debió escindir la controversia, al haberse impugnado actos atribuibles, por un lado, a órganos partidistas de Nueva Alianza Estado de México y, por otro, al Instituto local.

En el mismo sentido, alegan que se debe cumplir el principio de definitividad respecto de actos partidistas, además de que no existió solicitud de salto de instancia, por lo que la Sala responsable equivoca al considerar que se debió tener por colmado el principio aludido.

A su vez, el recurrente alega que la sentencia regional entró, indebidamente, al análisis de un argumento novedoso, consistente en que los actores no aparecieron en la lista de militantes del partido, además de que la misma es incongruente al analizar indistintamente diversos oficios emitidos por el OPLE (IEEM/DPP/088/2022 y IEEM/DPP/0942/022) sin hacer un análisis separado de ellos.

Por último, el partido recurrente sostiene que –contrario a lo resuelto por la Sala Regional– la sentencia del Tribunal local no carecía de exhaustividad, pues contrario a lo alegado, sí se ocupó de analizar tanto los actos intrapartidistas como el oficio del OPLE.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

En primer lugar, es importante señalar que la Sala Regional se ocupó, únicamente, de analizar qué instancia debía conocer de la *litis* planteada, si la instrapartidista o la jurisdiccional local.

En ese sentido, debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

De igual forma, la Sala responsable no realizó un estudio de



constitucionalidad ni interpretó de forma directa algún artículo de la Constitución.

Por otro lado, del análisis de la sentencia reclamada no se advierte que la Sala responsable inaplicara, de forma expresa o implícita, normas consuetudinarias.

Como se señaló en la síntesis correspondiente, la Sala responsable –en esencia– consideró que el Tribunal local indebidamente reencauzó la demanda al órgano de justicia partidaria del partido político recurrente, porque los motivos de disenso eran inescindibles, al controvertir actos emitidos por órganos del partido y un oficio del OPLE relacionados con el procedimiento electivo de Nueva Alianza Estado de México.

En esa medida, la Sala Toluca razonó que la instancia partidaria resolutora de controversias no tiene competencia para analizar la legalidad de actos emitidos por el Instituto local; por lo que, debido a la naturaleza propia de la controversia y para evitar dividir la continencia de la causa, en la especie se cumplía el principio de definitividad, siendo competente el Tribunal local para conocer del juicio.

Como puede advertirse de sus consideraciones, la responsable no llevó a cabo interpretación constitucional ni inaplicó norma electoral alguna.

Por otro lado, de la lectura de los agravios hechos valer en la presente instancia no se advierte que el recurrente haga valer omisión de análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Finalmente –contrario a lo sostenido por el promovente– no se advierte la existencia de relevancia o trascendencia en el presente asunto, pues la materia de la controversia en esta instancia se reduce a analizar si fue debida la aplicación, por parte de la Sala Toluca, de los criterios jurisdiccionales relacionados con la continencia o indivisibilidad de una causa.

Así, al fundamentarse la decisión regional en criterios jurisdiccionales, es evidente que el asunto carece de relevancia o trascendencia, pues –por

su propia naturaleza– la aplicación de un criterio judicial reiterado no es novedosa.

Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial¹⁷, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesaria la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-503/2022

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.